

luciones y decretos que regían antes de la invasión Española, dados por las autoridades dominicanas, y que no hayan sido revocados ó anulados por autoridad competente ó que no estén en contradicción con la Constitución en vigor.

Art. 2º. Queda revocado hasta que otra cosa se determine el artículo 140 de la Constitución de fecha 19 de Febrero de 1858 en vigor. (1)

Art. 3º En lo demás, mientras no sea formalmente revocado, en su conjunto ó especialmente, seguirán rigiendo los diferentes artículos de dicho Pacto fundamental.

Art. 4º La ejecución del presente decreto tendrá efecto desde el momento de su publicación, y correrá á cargo de toda autoridad dominicana mientras otra cosa se determine por autoridad competente.

Dado en la Sala de sesiones de la Soberana Convención Nacional en Santiago de los Caballeros á los 11 días del mes de Marzo del año de 1865, 22 de la Independencia y 2º de la Restauración.—El Presidente, Benigno F. de Rojas.—Los Secretarios: Vicente Morel, A. Eugenio Gazan, Miguel A. Roman.

Núm. 825.—DECRETO de la Conv. N. revocando los poderes dados por el G. P. á cualquiera persona para tratar oficial ú oficiosamente con cualquier Potencia ó Nación extranjera.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Soberana Convención Nacional.

Considerando: Que es de imperiosa necesidad retirar todos los poderes que los Gobiernos anteriores hayan conferido á diversos para tratar en su nombre.

Considerando: que es de toda urgencia á la Soberana Convención el reasumir todas sus facultades, pues así lo exigen las circunstancias.—Declarada la urgencia,

(1) V. núm. 526.

gun valor ni efecto todos los poderes que el ex-Gobierno Provisorio de la República Dominicana haya conferido á todo personaje ó persona para tratar oficial ú oficiosamente, en nombre de la República, con cualquiera potencia ó Nacion extranjera, sobre todo lo que tenga relacion con la actual guerra de Independencia, hasta que la Soberanía Nacional ó el Gobierno otra cosa determine.

Art. 2º El presente decreto será publicado en el Boletin oficial, para que llegue á conocimiento de todos.—Dado en la Sala de sesiones de la Soberana Convencion Nacional, á los 14 dias del mes de Marzo de 1865, 22 de la Independencia y 2º de la Restauracion.—El Presidente, Benigno F. de Rojas.—Los Secretarios: Vicente Morel.—A. E. Gazan.

Núm. 826.—DECRETO de la Conv. N. ratificando el estado de sitio dictado por los anteriores Gobiernos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Soberana Convencion Nacional.—Declarada la urgencia,

DECRETA:

Art. 1º Queda ratificado y vigente, mientras continúe la guerra, el estado de sitio decretado por los Gobiernos anteriores.

Art. 2º En el caso de que cese la guerra, antes ó despues de estar en sesion el Poder Legislativo, decretará la suspension del estado de sitio la autoridad que ejerza el Poder Ejecutivo.

Art. 3º La ejecucion del presente decreto tendrá efecto desde su publicacion, y será ejecutado por el órgano del Ministerio de la Guerra.

Dado en la Sala de sesiones de la Soberana Convencion Nacional á los 15 dias del mes de Marzo de 1865, 22 de la Independencia y 2º de la Restauracion.—El Presidente, Benigno F. de Rojas.—Los Secretarios: Vicente Morel.—A. E. Gazan.

gun valor ni efecto todos los poderes que el ex-Gobierno Provisorio de la República Dominicana haya conferido á todo personaje ó persona para tratar oficial ú oficiosamente, en nombre de la República, con cualquiera potencia ó Nacion extranjera, sobre todo lo que tenga relacion con la actual guerra de Independencia, hasta que la Soberanía Nacional ó el Gobierno otra cosa determine.

Art. 2º El presente decreto será publicado en el Boletin oficial, para que llegue á conocimiento de todos.—Dado en la Sala de sesiones de la Soberana Convencion Nacional, á los 14 dias del mes de Marzo de 1865, 22 de la Independencia y 2º de la Restauracion.—El Presidente, Benigno F. de Rojas.—Los Secretarios: Vicente Morel.—A. E. Gazan.

Núm. 826.—DECRETO de la Conv. N. ratificando el estado de sitio dictado por los anteriores Gobiernos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Soberana Convencion Nacional.—Declarada la urgencia,

DECRETA:

Art. 1º Queda ratificado y vigente, mientras continúe la guerra, el estado de sitio decretado por los Gobiernos anteriores.

Art. 2º En el caso de que cese la guerra, antes ó despues de estar en sesion el Poder Legislativo, decretará la suspension del estado de sitio la autoridad que ejerza el Poder Ejecutivo.

Art. 3º La ejecucion del presente decreto tendrá efecto desde su publicacion, y será ejecutado por el órgano del Ministerio de la Guerra.

Dado en la Sala de sesiones de la Soberana Convencion Nacional á los 15 dias del mes de Marzo de 1865, 22 de la Independencia y 2º de la Restauracion.—El Presidente, Benigno F. de Rojas.—Los Secretarios: Vicente Morel.—A. E. Gazan.
